Expediente: **164/17**
Carátula: **AQUINO ANA VICTORIA C/ POMA SILVA FREDY RAUL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**
Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**
Fecha Depósito: **22/03/2024 - 04:51**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27161751206 - AQUINO, FERNANDO E.-ACTOR
90000000000 - POMA SILVA, FREDY RAUL-DEMANDADO
23342808514 - GUILLEN, DIEGO SEBASTÍAN-DEMANDADO
20284766521 - AGROSALTA CIA DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO
90000000000 - LA SEGUNDA COOP.LTDA SEG.GRALES., -DEMANDADO
27161751206 - AQUINO, ANA VICTORIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 164/17

H20721669249

JUICIO: AQUINO ANA VICTORIA C/ POMA SILVA FREDY RAUL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N° 164/17.

En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de marzo de 2024, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido en fecha 10/10/2023 según reporte del SAE (11/10/2023 según historia del SAE) por el letrado Ignacio José Silvetti, en el carácter de apoderado de la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. contra la sentencia n° 298 del 25 de septiembre de 2023, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados “Aquino Ana Victoria c/ Poma Silva Fredy Raúl y otros s/ Daños y perjuicios. Expediente n° 164/17. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

1.- Que por sentencia n° 298 del 25 de septiembre de 2023, la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios instaurada por los Sres. Roberto Ignacio Aquino, Fernando Emilio Aquino y Ana Victoria Aquino, en contra del Sr. Guillen Diego Sebastián, y Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., y condenó a los demandados a abonar a la actora, en forma indistinta o in totum, la suma de $183.288,60 con más los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual

vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho (23/3/2017) hasta su efectivo pago. Impuso las costas en un 20% a la parte demandada y un 80% por su orden, atento a la distribución de responsabilidad (art. 61 del CPCCT).

Contra dicha resolución, en fecha 10/10/2023 según reporte del SAE (11/10/2023 según historia del SAE) interpuso recurso de apelación y expresó agravios el Dr. Ignacio José Silvetti, en el carácter de apoderado de la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., el que fue contestado en fecha 31/10/2023 según reporte del SAE (1/11/2023 según historia del SAE) por la letrada Silvia Alejandra Molinuevo, en el carácter de apoderada de la Sra. Ana Victoria Aquino, actora en autos.

Al fundar el recurso, el Dr. Silvetti se agravió en primer término, por cuanto la Sentenciante consideró al Sr. Miguel Ángel Guillén responsable, en un 20%, en la producción del accidente de fecha 23/03/2017 y, en consecuencia, extendió dicha responsabilidad al Sr. Diego Sebastián Guillén en el carácter de titular registral del automóvil marca Volkswagen Voyage, dominio KEF 712 y a Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. en su carácter de aseguradora del vehículo. Expuso que para así resolver se basó en la pericial accidentológica producida en autos, según la cual, ambos vehículos partícipes del accidente circulaban con exceso de velocidad. Refirió que ello resulta arbitrario y no se ajusta a derecho, en primer lugar, porque no respeta el principio de congruencia y por ello, vulnera el derecho de defensa de los demandados, Diego Sebastián Guillén y Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. En tal sentido expresó que - como la propia sentencia reconoce -, la demanda se inició contra el Sr. Diego Sebastián Guillén, en su carácter de titular registral del automóvil Volkswagen Voyage, y en tal carácter se le imputó la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1757 CCCN, pero que sin embargo, a la hora de establecer la responsabilidad del Sr. Miguel Ángel Guillén, la sentencia se basa en un factor de atribución de responsabilidad subjetivo, el cual estaría configurado por una supuesta violación al deber de circular a una velocidad prudente.

Afirmó que la sentencia también vulnera el principio dispositivo por el cual la parte actora, teniendo la posibilidad de demandar por factores de responsabilidad subjetivos y objetivos ha optado por sólo uno de ellos y tampoco ha demandado al Sr. Diego Sebastián Guillén en su carácter de heredero del Sr. Miguel Ángel Guillén, sino que reclamó, la responsabilidad objetiva en su carácter de propietario del automóvil Volkswagen Voyage. Conforme a ello manifestó que no resulta oponible al Sr. Diego Sebastián Guillén la culpa o negligencia atribuida a su padre. Destacó que se trata de una materia patrimonial, plenamente disponible para las partes, y si la actora renunció a demandar por otras causales de responsabilidad, el Juez no puede interferir en esa decisión ya que la renuncia ha beneficiado a los demandados Guillén y Agrosalta y ha ingresado a sus patrimonios.

Sostuvo, en segundo lugar, que la sentencia también es arbitraria al fundarse en una pericia que no puede establecer en forma fehaciente de qué forma el conductor del automóvil Volkswagen Voyage ha violado el deber de prudencia al circular a una supuesta velocidad excesiva. Indicó que el perito, en las aclaraciones a su dictamen, dijo que no tenía elementos para determinar a qué velocidad circulaban los vehículos ni a qué distancia se le cruzó el automóvil Volkswagen Surán, ni el tiempo de reacción, etc. debido a que no había marcas de fricción que le permitieran evaluar estas situaciones. Consideró que dicha afirmación del Perito, tomada por la Sra. Juez de primera instancia, es falsa ya que en el cuaderno de prueba A2 se agregó la causa penal en donde se encuentra la carpeta técnica realizada por la Policía de la que surge que hay marcas de arrastre del animal chocado sobre el carril por el cual circulaba el automóvil Volkswagen Surán y que esas marcas se extienden hasta el carril contrario y que hay fotografías incorporadas al informe. Señaló que, por lo tanto, había elementos para determinar las velocidades a las cuales circulaban los vehículos y el lugar en que el automóvil Volkswagen Surán se cruzó de carril. Sostuvo que las respuestas a las aclaraciones fueron vagas, evasivas y contradictorias, lo que le llevó a impugnar tanto el dictamen como las aclaraciones.

Afirmó que la sentencia también es arbitraria al no hacer lugar a sus impugnaciones y considerar que el dictamen y sus aclaraciones estaban debidamente fundados, sin dar otro tipo de fundamento. Expuso que el dictamen y su aclaratoria contienen contradicciones e inconsistencias que impiden considerar la conclusión como una derivación de "operaciones técnicas" y de "principios científicos" ya que ni siquiera cumple con el principio lógico de no contradicción. Destacó que al responder al pedido de aclaratoria n° 2 el perito reconoció: "En este caso no se puede determinar la velocidad de circulación debido a que, en el presente hecho, no se cuentan con elementos o datos que coadyuven a la determinación objetiva de la velocidad de circulación, es decir, no se cuenta con huellas de frenado o de efracciones metálicas sobre la calzada que posibiliten el cálculo de la velocidad mediante la aplicación de fórmulas físico – matemáticas". Razonó que, si no hay elementos para determinar la velocidad a la que circulaba el automóvil Volkswagen Voyage dominio KEF 172, es imposible concluir que haya circulado con exceso de velocidad, en tanto no pudo ser calculada. Indicó que el perito nuevamente se contradice cuando en dictamen dijo: “En cuanto a la causa que dio motivo al accidente fue el exceso de velocidad por parte de los dos conductores, llevando esto a no poder conservar en todo momento el dominio de los automóviles..." (apartado 6 de los puntos de pericia solicitados por su parte). Que luego, al responder las aclaratorias dijo: "En cuanto a la aclaratoria del punto solicitado, decimos que es una opinión en la que se trata de introducir su propia teoría al decir “fue el exceso de velocidad la causa del accidente”, cuando en mi informe pericial solo se hace mención al hecho que no se conservó en todo momento el dominio de los vehículos participantes. Con lo cual ratificó en su totalidad mi informe pericial". Sugirió que el perito niega que haya sido una conclusión del dictamen que el automóvil Volkswagen Voyage haya circulado con exceso de velocidad, pero que sin embargo la sentencia al concluir sobre la mecánica del accidente expresó "ambos conductores circulaban con excesiva velocidad", lo que resulta infundado y arbitrario. Agregó que el perito al contestar la aclaratoria se contradice y continúa diciendo: "En cuanto a la aclaratoria solicitada diremos, que después de realizar el análisis de todos los elementos ofrecidos en la causa penal en donde se encuentran documentados todos los vestigios y deformaciones que se produjeron en los vehículos es que se puede determinar que hubo exceso de velocidad por parte de los vehículos intervinientes" (respuesta al pedido de aclaratoria n° 1). Sobre dicha esta última conclusión consideró que hay dos contradicciones "no hubo y si hubo" exceso de velocidad el cual se determina por esos elementos, que antes se había dicho que no había elementos objetivos para determinar la velocidad. Indicó que tampoco detalló de qué manera los vestigios o deformaciones, y en base a que principios o técnicas científicas, pudo determinar el exceso de velocidad. Estimó que el perito tampoco pudo sostener científicamente su teoría de la falta de dominio del vehículo por parte del conductor del Volkswagen Voyage y que para determinar si el este conductor tenía el pleno dominio del vehículo es necesario conocer la velocidad a la que circulaba (que no pudo determinar) y la distancia a la cual se produjo la invasión de carril para determinar el tiempo de reacción para evitar la colisión (que está en íntima relación con la velocidad). Enfatizó que la distancia a la cual se cruzó el automóvil Volkswagen Surán no pudo ser determinada por el perito, así como tampoco la velocidad a la que circulaba dicho vehículo (así lo reconoce en la respuesta al pedido de aclaratoria n° 3), por lo que si no se conoce la velocidad del vehículo que invade el carril, la distancia con el vehículo que venía de frente y tampoco la velocidad a la que éste último circulaba, no hay forma científica de establecer la falta de dominio del vehículo por parte del conductor del Volkswagen Voyage. Resaltó que como se trata de una violación a la norma de tránsito, ésta debe ser acreditada en forma fehaciente, y no se puede presumir el incumplimiento.

Afirmó que nos encontramos ante un caso de fuerza mayor para el conductor del automóvil Volkswagen Voyage y que no se puede poner sobre su cabeza la realización de hechos heroicos, más aún cuando no hay ninguna prueba que permita establecer la supuesta existencia de un exceso de velocidad y una falta de dominio del vehículo supuestamente configurada por no haber podido

evitar el impacto con el vehículo que invadió su carril en forma sorpresiva como consecuencia del impacto con un animal. Continuó diciendo que, por otra parte, acreditada la invasión de carril por parte del automóvil Volkswagen Suran, en una curva donde está prohibido los adelantamientos (lo cual es una infracción muy grave a la norma de tránsito), se tiene por acreditada la comisión de la infracción que hace recaer sobre este conductor la responsabilidad según lo dispone el art. 64 ley 24.449. Se preguntó, cuál es la velocidad prudencial que no se respetó si no se la determinó ni en forma estimativa. Recordó que el accidente se produjo de noche y sobre una ruta, donde se deben respetar velocidad prudenciales mínimas y máximas y que respetar una velocidad prudencial también es una conducta que demanda el deber de prudencia.

Refirió que además la Sra. Juez no ha valorado la conducta del Sr. Miguel Ángel Guillén de acuerdo a los parámetros establecidos por los arts. 1724 y 1725 CCCN y se le exige una conducta que escapa a toda situación normal de tránsito, el cual debe ser fluido y dentro de un marco de confianza razonable, si todo conductor circula con desconfianza y lo hace a una velocidad baja y frenando permanentemente genera más situaciones de peligro de las que evita. Sostuvo que el Sr. Miguel Ángel Guillén transitaba de noche, por una curva, con demarcación que prohíbe el adelantamiento cercano a un puente, por lo que se preguntó ¿Qué debería haber hecho? ¿Cruzarse de carril e impactar con lo que el otro vehículo intentaba esquivar? ¿tirarse a su banquina y caerse del puente? Razonó que si frenaba totalmente su vehículo ¿se evitaba igual el impacto con el automóvil que estaba invadiendo su mano y seguía en movimiento? Concluyó que el perito no dio respuestas, por lo que ante tantas alternativas (de las cuales el Sr. Guillén también ponía en riesgo su vida) y los segundos para decidir ¿se puede decir que actuó en una forma distinta a la que hubiera actuado cualquier otra persona? Opinó que el conductor del Volkswagen Voyage actuó como lo haría la mayoría de los conductores ante esta situación de fuerza mayor, es decir, conservó su mano.

Valoró que se juzgó al Sr. Miguel Ángel Guillén como si fuese un súper hombre exigiéndosele una conducta extraordinaria en violación al art. 1725 CCCN. Por lo expuesto, expresó que corresponde que se revoque la sentencia apelada y se rechace la demanda en contra del Sr. Diego Sebastián Guillén y de Agrosalta Coop. de Seguros limitada por aplicación del art. 64 de la ley 24.449 (por violación a los arts. 42 inc. b y 48 inc. j) y , que es de aplicación preferencial a cualquier otro tipo de responsabilidad establecida en el CCyCN tal como lo dispone el art. 70, inc. b, apartado 1 de la ley 24.449 y el art. 1 CCyCN.

Como segundo agravio cuestionó la imposición de las costas. Subrayó que considerando que la demanda debe ser rechazada en contra del Sr. Diego Sebastián Guillén y de Agrosalta Coop. de Seguros Ltda,. las costas deben ser soportadas en su totalidad por la parte actora por aplicación del principio objetivo de la derrota. Y agregó que sin perjuicio de ello, que se imponga el 80% de las costas por el orden causado implica que su parte, a pesar de haber ganado en un 80% el juicio, debe soportar las costas habiendo estado obligado a defenderse. Destacó que los actores conocían la mecánica del accidente al haber ofrecido como prueba la causa penal y, a pesar de conocer que la causa del impacto fue el cruce de carril del automóvil conducido por la Sra. Poma, igual demandaron al Sr. Guillén y Agrosalta, por lo que consideró que demandaron con pleno conocimiento de que la demanda debía ser rechazada, debiendo soportar las consecuencias de esa negligencia procesal. En consecuencia, solicitó que se revoque la condena en costas imponiéndoselas en su totalidad a la parte actora por el rechazo de la demanda o bien se reajusten al resultado del proceso debiendo soportarlas en un 80%.

Corrido el traslado de ley, contestó los agravios la letrada Silvia Molinuevo, quien solicitó el rechazo del recurso, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen. Señaló que, en rigor legal, las manifestaciones del actor son elucubraciones cargadas de subjetivismo, con el único fin de dilatar el trámite de éste proceso sin sustento fáctico.

Afirmó que la sentencia es clara al expresar que "resulta de aplicación la responsabilidad objetiva y por la conducta desplegada por los conductores de los vehículos protagonistas del siniestro, cabe una culpa concurrente del 20%" toda vez, que se basa en un factor de atribución objetivo de responsabilidad por un lado, y en un factor de atribución subjetivo de responsabilidad, por el otro, por lo que no se aparta del tema a decidir ni vulnera el derecho de defensa de los demandados como asevera la accionada. Respecto de que el actor tuvo la posibilidad de demandar por factores de responsabilidad subjetivos y objetivos y optó por uno solo de ellos no demandando al Sr. Diego Sebastián Guillén en el carácter de heredero, expresó que debido a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, al momento de entablar la demanda fue imposible conocer con total exactitud todos los detalles de lo sucedido, más aún, teniendo en cuenta que ni siquiera existía dictamen pericial que determinara técnicamente las causas que produjeron el accidente de tránsito, razón por la cual la Sentenciante aplicó correctamente el principio *iura novit curia*.

Respecto de la valoración de la pericia accidentológica expresó que tanto la Sra. Juez *a quo* como el Ingeniero Moreira, fueron categóricos en cuanto a que si bien no se pudo determinar la velocidad, ambos conductores circulaban a alta velocidad por los vestigios y deformaciones de los vehículos intervinientes en el accidente, todo lo cual está relacionado en la conclusión del perito sobre la carencia del total dominio de los vehículos previo al impacto.

Al responder el segundo agravio expresó que las interpretaciones equívocas y desmedidas del apelante deben ser desestimadas, en tal sentido manifestó que el accidente de tránsito alteró y destruyó de forma injusta y arbitraria el proyecto de vida de la víctima y perjudicó directamente la vida de las personas que la rodeaban, por lo que la Sentenciante impuso las costas justamente, de acuerdo a las circunstancias reales del caso y de conformidad a lo que fue reclamado y probado en autos.

3.- Antecedentes relevantes

a) En fecha 8 de febrero de 2019, el letrado Alejandro José Molinuevo, en el carácter de apoderado de Roberto Ignacio Aquino, Fernando Emilio Aquino y Ana Victoria Aquino, inició demanda de daños y perjuicios en contra de Diego Sebastián Guillen y Seguros Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. por la suma de $916.443 con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 23/4/2017, a horas 00:15 aproximadamente, en el que resultaron víctimas fatales el Sr. Miguel Ángel Guillen (padre del demandado Sebastián Guillén) y la Sra. María Isabel Menéndez (madre de los actores) en carácter de acompañante, tercera transportada. Relató que en circunstancias en que ambas víctimas circulaban en el automóvil Volkswagen Voyage, dominio KEF 712, de sur a norte, por la traza nueva de Ruta 38, a pocos metros del puente elevado sobre Ruta Provincial n° 325, otro rodado - Volkswagen Surán, dominio KPJ 020 -, conducido por Fredy Raúl Poma Silva, se dirigía en sentido contrario y que por motivos que desconoce, ambos vehículos colisionaron de frente según datos del informe policial. Destacó que la Sra. Menéndez madre de los actores falleció instantáneamente.

Señaló que la responsabilidad civil atribuida al Sr. Diego Sebastián Guillen resulta por ser el titular registral del automotor conducido por su padre, Sr. Miguel Ángel Guillen, donde era transportada la Sra. Isabel Menéndez cuando se produjo el fatídico accidente, pesando sobre él la responsabilidad objetiva por cosas riesgosas prevista en el art. 1757 CCyCN. Respecto de la legitimación activa, expresó que los actores resultan legitimados para iniciar esta acción por ser hijos de la Sra. María Isabel Menéndez.

Reclamó los siguientes rubros indemnizatorios: Daño emergente por gastos de sepelio, la suma de $16.443 conforme lo acredita con copia de factura; y daño moral que estimaron en la suma de $900.000 atento a que su madre perdió la vida de manera súbita e inesperada.

b) En fecha 27/2/2020 contestó demanda la letrada María Lourdes Comaschi, en su carácter de apoderada del Sr. Diego Sebastián Guillen, quien negó los hechos descriptos por el actor, así como el derecho invocado y la autenticidad de la documentación acompañada con la demanda. Reconoció la existencia del hecho, citó en garantía a Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. por encontrarse el automóvil Volkswagen Voyage, dominio KEF 712 conducido por el Sr. Miguel Ángel Guillen asegurado en dicha compañía. Solicitó el rechazo de la demanda con costas e hizo reserva del caso federal.

c) En fecha 7/5/2020 según reporte del SAE (10/5/2020 según historia del SAE) se apersonó el Dr. Ignacio José Silvetti como apoderado de Agrosalta Coop. Ltda. de Seguros y contestó demanda.

Negó los hechos relatados por la parte actora y expresó que el día 23/03/2017, el Sr. Miguel Ángel Guillen, circulaba en el automóvil marca Volkswagen Voyage dominio KEF 712 por la traza nueva de la RN 38 en dirección al norte, en compañía de la Sra. María Isabel Menéndez. Afirmó que en las proximidades del puente que cruza la ruta 325, el automóvil marca Volkswagen Surán, conducido por la Sra. Silvia Poma (sic), que circulaba por la ruta 38 en dirección al sur, es decir, en sentido contrario, en forma imprevista y repentina se cruzó de carril impactando de frente contra el automóvil conducido por el Sr. Guillen. Sostuvo que el factor de atribución de la responsabilidad objetiva invocado en contra del Sr. Diego Sebastián Guillen no es de aplicación, al producirse la causa de liberación consistente en un hecho ajeno, como es la culpa de un tercero (Sr. Poma), por el cual no debe responder.

Destacó que el art. 64 de la Ley 24.449 establece la presunción de responsabilidad en la producción de un accidente de tránsito de aquel que comete la infracción relacionada con la causa del siniestro, y que la conducta del Sr. Poma, al invadir el carril de circulación del automóvil Volkswagen Voyage, es una clara violación a la ley nacional de tránsito, y a la vez, causal de exclusión de responsabilidad objetiva en los términos del art. 1757 CCCN, por lo que solicitó el rechazo de la demanda en todos sus términos, con costas.

c) Por el accidente se inició la causa penal caratulada: “Imputado: A determinar s/ Homicidio Culposo Art. 84 - Víctima: Menéndez María Isabel y Otros”, Expte. n° 1139/17”, que tramitó ante la Fiscalía de Instrucción de la III Nominación del Centro Judicial de Monteros, que concluyó con la resolución de fecha 13/3/2019 que ordenó el archivo de las actuaciones de conformidad a lo normado por el art. 341, primer supuesto, del Código Penal.

d) La Sra. Juez de primera instancia tuvo por cierto que el accidente ocurrió el día 23/4/2017, a horas 00:15 aproximadamente, entre el automóvil Volkswagen Voyage, dominio KEF 712, conducido por el Sr. Miguel Ángel Guillén, que circulaba por la nueva traza de la Ruta Nacional n° 38, a pocos metros del puente elevado sobre Ruta Provincial n° 325, y el automóvil Volkswagen Surán, dominio KPJ 020, conducido por Freddy Raúl Poma Silva, que se dirigía en sentido contrario, en el que perdieron la vida el conductor del VW Voyage, Sr. Miguel Ángel Guillén y la Sra. María Isabel Menéndez, su acompañante y tercera transportada. En cuanto a las circunstancias en que ocurrió el siniestro expresó que teniendo en cuenta el acta de inspección ocular, los informes técnicos de los daños vehiculares y la pericia accidentológica producida en autos, el accidente se produjo como consecuencia de la invasión del carril contrario por parte del conductor del automóvil VW Surán y que ello ocurrió en proximidad de un puente (zona ascendente), con línea amarilla y blanca intermitente, a media noche, y con un cartel indicador de prohibición de adelantarse a 50 metros. Valoró que si bien en apariencia la maniobra realizada por el conductor del vehículo VW Surán se debió al cruce de un animal (lo que surge de las fotografías agregadas en la causa penal, en donde se observa un perro muerto en la banquina), este debió mantener en todo momento su trayectoria por el carril correspondiente, conservando el dominio del vehículo. Expresó que no obstante ello, no

puede soslayarse que, según los informes técnicos y fotografías de los daños en los vehículos, así como los dictámenes periciales, ambos conductores circulaban con excesiva velocidad, sin que ninguno haya conservado el dominio del rodado a fin de poder evitar el siniestro. Concluyó entonces que no existiendo otras pruebas al respecto, y por la conducta desplegada por los conductores de ambos vehículos protagonistas del siniestro, cabe otorgar una culpa concurrente del 20% para la parte demandada, y el 80% atribuible a la conducta del Sr. Poma (conductor del vehículo VW Surán no demandado), la que constituye un hecho de un tercero por el cual los demandados no deben responder. Conforme a ello, hizo lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Aquino en la proporción señalada y condenó al demandado a pagar la suma de $183.288,60 por daño emergente y daño moral.

4.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

4.- No se encuentra debatida en esta instancia la existencia del siniestro, ni las condiciones de tiempo y lugar en que ocurrió, así como los vehículos y personas que lo protagonizaron. La parte demandada se agravió respecto de la valoración del cuadro probatorio efectuada por la Sra. Juez a quo acerca de la mecánica del siniestro y la consiguiente atribución de responsabilidad, y por el modo de imposición de las costas.

4.- a) Mecánica del accidente y atribución de responsabilidad:

Existe acuerdo entre las partes que el accidente se produjo el día 23/3/2017, a horas 00:15 aproximadamente, entre el automóvil Volkswagen Voyage, dominio KEF 712, conducido por el Sr. Miguel Ángel Guillén, que circulaba de sur a norte por la nueva traza de la Ruta Nacional n° 38, a metros del puente elevado sobre Ruta Provincial n° 325 (2 kms hacia el sur según acta policial), y el automóvil Volkswagen Suran, dominio KPJ 020, conducido por Freddy Raúl Poma Silva, que se dirigía en sentido contrario, es decir, de norte a sur, en el que perdieron la vida el conductor del VW Voyage, Sr. Miguel Ángel Guillén y su acompañante María Isabel Menéndez, tercera transportada.

La parte actora expresó que la responsabilidad atribuida al demandado Diego Sebastián Guillen resulta por ser el titular registral del automotor conducido por su padre, Sr. Miguel Ángel Guillen, pesando sobre él la responsabilidad objetiva por cosas riesgosas prevista en el art. 1757 CCyCN.

El demandado señaló – en cambio - que la responsabilidad recae sobre el Sr. Poma Silva, conductor del automóvil Volkwagen Surán, al invadir el carril de circulación del automóvil Volkswagen Voyage, en clara violación a la ley nacional de tránsito, y a la vez, causal de exclusión de responsabilidad objetiva en los términos del art. 1757 CCCN, por lo que solicitó el rechazo de la demanda en todos sus términos, con costas.

Como dije anteriormente, la Sentenciante concluyó que ambos conductores resultaron responsables en la producción del siniestro (en el porcentaje arriba referenciado) por haber incurrido en exceso de velocidad, lo que les impidió mantener en todo momento el dominio de los vehículos en el que circulaban. Añadió que la cuestión queda comprendida dentro de la responsabilidad objetiva, siendo aplicable lo dispuesto por el art. 1757 CCyCN.

Ahora bien, la responsabilidad que se atribuye al Sr. Diego Sebastián Guillén, en su condición de titular del vehículo VW Voyage, se inserta en las previsiones del artículo 1769 del nuevo CCCN, que

reza: “Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. Lo anterior supone, a su turno, un reenvío al régimen contenido en los artículos 1757 y 1758 del Digesto mencionado, los cuales disponen –en lo pertinente- “Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas (...) La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”; y “Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Sentado que la responsabilidad en estos casos es objetiva, entra en juego el artículo 1722 del CCyCN, en cuanto establece que el factor de atribución es objetivo, cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir la responsabilidad; y agrega que, en tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario. La alusión a la “causa ajena” como eximente de responsabilidad, permite una nueva remisión a los supuestos previstos en los artículos 1729 (hecho del damnificado), 1730 (caso fortuito o fuerza mayor) y 1731 (hecho de un tercero) del Digesto en cuestión, en las condiciones que en cada caso se indica. En el supuesto de responsabilidad objetiva que establecen los artículos 1757 y 1758 del Digesto de fondo, al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño.

Luego, sobre el propietario creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta, o bien que el hecho se produjo por una “causa ajena”. En otras palabras, se traslada al accionado la carga de invocar y acreditar el eximente de responsabilidad, si lo hubiere.

Es necesario precisar que, con arreglo al principio jurisprudencial reiterado, el tercero, víctima de un accidente de tránsito en el que ha intervenido más de un protagonista, no tiene la carga de investigar la mecánica del hecho y determinar cuál de ellos es el culpable de la colisión, pudiendo de tal manera dirigir la acción directamente contra el autor material y directo del daño, o contra ambos conductores, sin perjuicio de las acciones que a aquellos les pudiere corresponder entre sí para establecer su respectiva responsabilidad (conf. CNCiv. Sala “C” en ED, 16-196; íd., en LA LEY 127-464; Sala “F” en JA, 1966-II-254; íd., en JA, 1969-3-518; esta Sala, causa 147.881 del 18/12/1969). De igual manera se han pronunciado los tribunales locales al decir que “El tercero, víctima de un accidente de tránsito ocurrido entre dos vehículos, puede dirigir su acción contra cualquiera o ambos conductores, sin necesidad de investigar la mecánica del accidente, ni distinguir el mayor o menor grado de culpabilidad de uno y otro conductor, pero el juzgador puede decidir sobre la culpabilidad exclusiva de uno de ellos, o la concurrencia de culpas si tal hecho ha sido debidamente demostrado, en cuyo caso el demandado debe cargar con los daños en la medida de su responsabilidad” (cfr. CCC, Sala 3, sentencia n° 56, del 12/3/2013, CCC; Sala 1, sentencia n° 96 del 1/4/2016 “Castro Roberto Osvaldo vs/ Retamar Luis Alberto y otros s/ Daños y perjuicios” - expte. n° 3323/02, entre otros) (Cámara Civil y Comercial Común Concepción - Sala Única - “Namen José Luis c. Sucesores de Elías Martín y otros s/ daños y perjuicios - Sentencia n° 169 de fecha 19/10/2020 - Dras.: Ibáñez de Córdoba – María José Posse).

Ello, porque en el caso del transporte benévolo (como el de autos) el encuadre jurídico está dado por la figura del tercero, quien carece de relación jurídica con el transportador. Existe la aceptación

del conductor de compartir el viaje con el transportado como un acto de cortesía y la ausencia de retribución por parte de este. El transportado por su parte no asume riesgo alguno por el solo hecho de ascender al vehículo del demandado, aun cuando no participe de las alternativas del viaje, como puede ser por ejemplo la mayor o menor duración o la ruta elegida. No puede inferirse de ello una renuncia a su integridad física, ya que el tercero acepta ser transportado, pero no dañado. Así lo interpreta gran parte de la jurisprudencia: “El caso se inscribe en la figura del transporte de cortesía o benévolo, caracterizado por la gratuidad y el desinterés del transportista y definido como aquel en el que "el conductor, dueño o guardián del vehículo, invita o consiente en llevar a otra persona, por acto de mera cortesía o con la intención de hacer un favor, sin que el viajero se encuentre obligado a efectuar retribución alguna por el transporte" (Roberto Brebbia, "Problemática jurídica de los automotores" Astrea, Bs. As. 1982, t I, p. 329).

Ahora bien, esa característica del transporte nos lleva a aplicar al caso las normas relativas a la responsabilidad subjetiva. Si bien la falta de previsión legal al respecto dio lugar a posturas diversas en doctrina y jurisprudencia sobre el factor de atribución de responsabilidad en caso como estos, no hay razón que justifique prescindir del objetivo que contemplaba el art. 1113 del Cód. Civil (hoy art. 1757 CCyCN). Ello así, porque donde la ley no distingue no debe hacerlo el intérprete, y esa norma no excluye de sus previsiones el daño que se causare con la intervención de un automóvil en circunstancias de transporte benévolo. De tal modo, a la víctima le cabe probar la intervención de la cosa peligrosa y el daño, mientras que sobre el dueño y guardián recae la presunción de responsabilidad de la que sólo quedará eximido acreditando la ruptura del nexo causal por la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deban responder, por caso fortuito o fuerza mayor (CCC Sala 3, San Salvador de Jujuy, “G.A.D. c/ Blanco Javier s/ daños y perjuicios”, 12/5/2020, Rubinzal Online, RCJ 5830/20).

Finalmente, las normas del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), conducen a aplicar al transporte benévolo el régimen de responsabilidad objetiva con fundamento en el riesgo creado que emerge de los arts. 1757 y 1758 del mencionado cuerpo legal. Al respecto, autorizada doctrina ha sostenido en relación al fundamento de la responsabilidad en el transporte benévolo en el nuevo cuerpo de normas que “...la responsabilidad objetiva por riesgo hacia un transportado benévolamente se funda también en el riesgo del automotor y de la actividad de la conducción (arts. 1757 y 1758), y en la remisión a esos preceptos en la atribuida por accidentes de tránsito o daños causados por la circulación de vehículos (art. 1769)” (conf. Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", Tomo IV, Alveroni Ediciones, 2019, p. 382).

A la luz de los principios enunciados, y encontrándose cuestionada por el recurrente la atribución de responsabilidad en el siniestro efectuada por la Sra. Juez *a quo*, consideró pertinente analizar el contexto en el que se produjo el accidente, resultando relevante a esos efectos las pruebas obrantes tanto en la causa penal como en estos autos, teniendo presente las circunstancias específicas del caso en el que los accionantes iniciaron la presente acción únicamente contra el titular del vehículo en el que se trasladaba su madre, Sra. Menendez, y no así contra el conductor del segundo automóvil protagonista del siniestro, Sr. Freddy Poma Silva.

Surge del Acta de Intervención e Inspección Ocular incorporada a la causa penal, que el personal policial informó, en lo pertinente, que en la fecha y hora indicada (23/3/2017 a horas 00:15 aproximadamente) se tomó conocimiento de un accidente de tránsito ocurrido sobre la traza nueva de la RN 38, precisamente a unos 2 km al sur del puente carretero que atraviesa la ruta provincial n° 325, entre dos automóviles y que a raíz del mismo habría víctimas fatales en el lugar. Que se observó un automóvil Volkswagen Surán, dominio KPJ 020 de color gris, ubicado sobre el carril este, con sentido de circulación sur a norte, con su frente orientado hacia el cardinal suroeste, totalmente

destrozado en su parte frontal. Que en su interior se observa a dos personas de sexo masculino aparentemente sin vida, Poma Silva Freddy Raúl (conductor) y Rivera Juan Carlos (acompañante) aprisionados entre los hierros y mercaderías de prendas varias, y en el asiento de atrás, se observa a una tercera persona con vida. Que a unos cuatro metros aproximadamente, hacia el cardinal norte del primer rodado descripto, se observa sobre la banquina este, volcado, apoyado sobre su lateral izquierdo, un automóvil Volkswagen Voyage, dominio KEF 712, con su frente hacia el cardinal sur, también totalmente destrozado en su parte frontal. Que en su interior se encontraban dos personas sin vida, María Isabel Menéndez y Guillen Miguel Ángel. Hicieron constar que el siniestro ocurrió sobre nueva traza RN 38, jurisdicción de la localidad de León Rouges, y que la ruta está constituida por dos carriles con sentido de circulación norte a sur y viceversa, en buen estado de conservación, delimitada por una línea amarilla y líneas blancas discontinuas, con banquinas asfaltadas, ubicadas hacia el lado oeste y este, con línea demarcatoria de color blanco, donde se observa guarda rails que delimitan la cuneta con pastizales. Sobre la banquina este, se observa un can sin vida, aparentemente colisionado; a unos 3 metros al norte se encuentra el automóvil VW Surán, sobre el carril este, orientado con su frente hacia el cardinal sur y destrozado, y a unos dos metros al este, sobre la banquina, el automóvil VW Voyage volcado. A unos 25 metros al norte de estos vehículos, sobre cinta asfáltica, en el carril lado oeste, se visualiza mancha de sangre con huella de arrastre de cuerpo duro, en forma de fricción, de unos dos metros aproximadamente. Se visualiza huella de frenada, que comienza en el carril del lado oeste, terminando en medio del carril este, como así también acrílicos, vidrios, combustible, restos metálicos y bultos de ropas diseminados por diferentes partes de la ruta. Hacia el norte, se observa un cartel indicador señalando la prohibición de adelantarse, teniendo en cuenta que la ruta en dicho lugar es ascendente. No hay viviendas cercanas, solo plantación de caña de azúcar. La ruta se encuentra seca, sin neblina en el horario de ocurrido el hecho.

El informe técnico n° 440/17 realizado en sede penal por la División Criminalística URS, describe los graves daños que presentan los vehículos como consecuencia del siniestro, que implicaron prácticamente la destrucción total de ambos, lo que se corrobora con las fotografías adjuntadas al informe, en las que se observa el lugar del hecho, posición de los vehículos intervinientes y las evidencias resultantes como consecuencia de la colisión. Cabe señalar que la oscuridad de las imágenes fotográficas – atento que se trata de un siniestro ocurrido en horas de la noche y sin contar el lugar con luz artificial – impide tener una apreciación amplia del contexto geográfico, y la relación entre los puntos de referencia destacados por el personal policial. No obstante, ello fue detallado al pie de cada fotografía, las que dan cuenta de la posición final de los vehículos, su orientación, distancia, la presencia de huellas de arrastre, manchas de sangre y restos orgánicos, así como objetos diseminados (metálicos, acrílicos, vidrios, combustible) en el pavimento y probable punto de impacto, todo lo cual resulta concordante con las descripciones del acta de inspección ocular antes referida. Es así que en la fotografía n° 1 se hizo constar la presencia de una mancha de color pardo rojiza sobre la vía de circulación norte a sur, es decir, calzada oeste, por donde circulaba el automóvil VW Surán, con orientación hacia el centro de la ruta. En las fotografías n° 2 y 3 se consignó que continuando en la misma dirección (norte a sur) se observan más manchas rojizas y a continuación manchas de color oscuro con desplazamiento de norte a sur. En las fotografías n° 5 y 6 se observa el cuerpo sin vida de un animal (perro) sobre la banquina este de la ruta, pegado al guardarrail, con heridas de reciente data “el cual sería participe en el hecho que se investiga”. En la Fotografía n° 7 se indica en primer plano el que sería el punto de impacto entre ambos vehículos, ubicado en el centro del carril este, es decir, contrario al de circulación del automóvil Surán. En esta fotografía se observa también, que el centro de ambas vías de circulación tiene una línea continua amarilla sobre el carril oeste y línea blanca discontinua sobre el carril este. Las fotografías n° 8 y 9 describen sobre la cinta asfáltica marcas de fricciones de arrastre de cuerpo duro, así como restos diseminados de tierra suelta metálicos y plásticos. Las fotografías n° 10 a 15 dan cuenta de la

posición del vehículo oscuro (VW Voyage, dominio KEF 712) volcado sobre su lateral izquierdo, en la banquina este, muy próximo al guardarrail, luego imágenes desde el ángulo oeste este y desde el ángulo norte a sur, así como fricciones y daños que presenta en su lateral, parte frontal y estado de la cabina, manchas de sangre y pasajeros de la unidad. Fotografías n° 17 a 25, muestran al automóvil VW Surán desde diferentes ángulos, donde se describe su posición final (orientado con el frente hacia el sur) en la zona central de la calzada ocupando gran parte de la calzada este y parte sobre el carril oeste. Se advierte a simple vista los múltiples daños que presenta también este vehículo. No se adjuntó al informe croquis demostrativo del lugar.

Las partes ofrecieron prueba pericial accidentológica (Cuaderno de Prueba n° 4 del actor acumulado al cuaderno n° 3 del demandado) la que fue elaborada por el perito mecánico desinsaculado en autos, Ing. Eduardo A. Moreira, conforme los puntos de pericia propuestos por las partes, quien presentó su informe de fecha 11/5/2022. En relación a la mecánica del accidente el perito, al responder los puntos de pericia de la actora expresó, respecto de las maniobras observadas por cada uno de los vehículos, que “Después de analizar los elementos de prueba existente en la causa, podemos decir que se realizó maniobra de esquive debido al cruce de un animal (perro) con lo cual se produce invasión de carril por parte del automóvil Volkswagen Surán, y al no tomar los recaudos necesarios el conductor del Volkswagen Voyage, se produce la colisión entre los dos automóviles”.

Consultado acerca de la responsabilidad exclusiva y/o concurrente, del o de los conductores de los vehículos protagonista del siniestro, según sus conocimientos técnicos en accidentología, aclaró: “el perito no puede ni debe establecer responsabilidades en el hecho observado”, pero que un dato importante a tener en cuenta fue la de no haber conservado en todo momento el dominio de los automóviles, por parte de los dos conductores, es decir, adoptando las medidas precautorias en la conducción, teniendo en cuenta las condiciones del lugar, la poca visibilidad, con los riegos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Al responder los puntos de pericia propuesto por la parte demandada indicó que el sentido de circulación de los vehículos al momento del accidente era, el VW Surán de norte a sur, mientras que el VW Voyage, circulaba en sentido contrario, de sur a norte. Detalló que en esa zona no está permitido el sobrepaso y que, de acuerdo al análisis de los elementos ofrecidos, el automóvil VW Surán atropelló al animal, y que el Sr. Poma (conductor de este último vehículo) realizó la invasión del carril contrario. En cuanto a la causa del accidente expresó que “fue el exceso de velocidad por parte de los dos conductores, llevando esto a no poder conservar en todo momento el dominio de los automóviles, es decir, que si se adoptaban las medidas precautorias necesarias de la conducción, hubieran advertido el cruce del animal (perro), para así poder realizar la frenada correspondiente sin tener que hacer una maniobra brusca, la cual llevó a la invasión del carril contrario, y el otro conductor, advertir la aproximación de dicho automóvil para que de esta manera pueda realizar una maniobra de esquive y evitar la colisión, teniendo en cuenta las condiciones del lugar, la poca visibilidad, con los riegos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

La demandada solicitó aclaraciones al informe pericial, las que fueron respondidas por el perito por presentación de fecha 9/6/2022 según reporte del SAE (10/6/2022 según historia del SAE). Sostuvo que al formular el pedido de aclaratoria, el demandado expresó “En cuanto a la causa que dio motivo al accidente fue el exceso de velocidad por parte de los dos conductores, llevando esto a no poder conservar en todo momento el dominio de los automóviles”, pero que tal afirmación trata de introducir su propia teoría al decir “fue el exceso de velocidad la causa del accidente”. Destacó que – contrariamente - en su informe solo se hizo mención al hecho de que no se conservó en todo momento el dominio de los vehículos participantes. Continuó diciendo que, de los elementos analizados en la causa penal, donde se encuentran documentados los vestigios y deformaciones que se produjeron en los vehículos, es que se puede determinar que hubo exceso de velocidad por

parte de los intervinientes. No obstante, afirmó que no se puede determinar la velocidad de circulación debido a que en el presente hecho no hay datos que ayuden a determinar de manera objetiva la velocidad de circulación ya que no se cuenta con huellas de frenado o efracciones metálicas sobre la calzada que posibiliten el cálculo de la velocidad mediante la aplicación de fórmulas físico matemáticas. Indicó que de acuerdo a la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 la velocidad máxima permitida en el lugar es de 110 km/h, mientras que la velocidad mínima precautorias es de 60 km/h. Sostuvo que no existen datos suficientes para determinar la distancia de cruce del automóvil Volkswagen Surán, ni la velocidad a la que circulaba.

Señaló que el informe es claro y que no se apartó del art. 64 de la Ley n° 24.449 que versa sobre la responsabilidad del conductor que comete la infracción, pero que, no obstante, en el presente caso, advierte infracción de ambos conductores, por invasión de carril contrario en zona de prohibición de sobrepaso, como así también por velocidad excesiva.

El demandado impugnó el informe única y exclusivamente en cuanto a que el perito determina que el VW Voyage circulaba con exceso de velocidad y que ello fue una causal del accidente. Ello, por cuanto consideró que es una conclusión no fundada en ningún hecho objetivo, ni indica qué principios o técnicas científicas aplicó para arribar a tal conclusión, en infracción de lo dispuesto por el art. 348 del CPCC. Adujo que el dictamen y su aclaratoria contienen contradicciones e inconsistencias que impiden considerar la conclusión como una derivación de “operaciones técnicas”, y de “principios científicos”, ya que no cumplen ni siquiera con el principio lógico de la no contradicción. Expresó en tal sentido que, si no hay elementos para determinar la velocidad a la que circulaba el VW Voyage, es imposible concluir que haya circulado con exceso de velocidad, ya que la misma no pudo ser calculada. Que tampoco detalló de qué manera los vestigios o deformaciones, y en base a qué principios o técnicas científicas, puede determinar el exceso de velocidad. Refirió que el perito tampoco pudo sostener su teoría de falta de dominio del vehículo por parte del conductor del Volkswagen Voyage ya que para ello era necesario conocer la velocidad a la que circulaba y la distancia a la cual se produjo la invasión en cuestión.

Opinó que si no se conoce la velocidad del vehículo que invadió el carril, la distancia con el vehículo que venía de frente y tampoco la velocidad a la que éste último circulaba, no hay forma científica de establecer la falta de dominio del vehículo por parte del conductor del Volkswagen Voyage. Que como se trata de una violación a la norma de tránsito, ésta debe ser acreditada en forma fehaciente, sin que se pueda presumir el incumplimiento.

Concluyó que nos encontramos ante un caso de fuerza mayor para el conductor del automóvil Voyage, no pudiendo ponerse en su cabeza hechos heróicos, más cuando no hay ninguna prueba que permita establecer el supuesto exceso de velocidad y una falta de dominio del vehículo. Puntualizó que acreditada la invasión de carril por parte del VW Surán, en una curva donde están prohibidos los adelantamientos (lo cual es una infracción grave), se tiene por acreditada la comisión de la infracción que hace recaer sobre el conductor la responsabilidad según lo dispone el art. 64 de la Ley 24.449.

Ninguna otra prueba produjeron las partes respecto de la mecánica del accidente.

Conforme se ha señalado: “Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél” (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, p. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello - Sosa - Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, p. 455 y sus citas) (cfr.: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo “M L S Y O vs/ P D T s/ Daños y perjuicios”

sentencia n° 470 del 19/4/2017). Como resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere, cuando menos, que se opongan otros elementos no menos convincentes” (conforme doctrina Fallos 310:1697, (cfr.: “Soregaroli de Saavedra, María Cristina c/ Bossio, Eduardo César y otros, sentencia del 13/8/1998, S.1682.XXXII).

En el caso, el dictamen es claro en cuanto a que el accidente se produjo como consecuencia del cruce de carril del conductor del automóvil VW Surán, Sr. Poma Silva, lo que habría sido ocasionado por la presencia de un animal en su carril de circulación y el desafortunado intento de esquive realizado por el nombrado que lo llevó a maniobrar hacia el carril contrario, con el desenlace conocido. Dicha maniobra de invasión del carril contrario, encuentra apoyo también en la versión dada por las partes, las huellas y marcas existentes en el pavimento, el punto de impacto indicado por la División Criminalística de la policía y la posición final de los vehículos descripto tanto en el acta de procedimiento e inspección ocular y las fotografías obrantes en la causa penal. Por otra parte, la invasión o cruce de carril por parte del Sr. Poma no es un hecho negado por las partes.

Luego, cabe señalar que asiste razón al apelante en cuanto a que si no había elementos en la causa penal que permitan determinar la velocidad a la circulaban los vehículos al momento del impacto, así como tampoco la distancia existente entre ambos vehículos (que circulaban por carriles contrarios) al momento del cruce de carril por parte del Sr. Poma, no podría atribuirse sin más, al conductor del VW Voyage - Sr. Guillen - responsabilidad alguna basada únicamente en el exceso de velocidad o falta de dominio. Es que no se puede concluir aquello que no fue probado. Por otra parte, el perito nada dijo acerca de la posibilidad cierta de que entre la maniobra evasiva del Sr. Poma, es decir, el cruce de carril, y el impacto con el VW Voyage bien pudo haber transcurrido apenas un instante, sin darle tiempo a este último de efectuar maniobra alguna de esquive. Sencillamente no hay certeza al respecto toda vez que no hubo testigos ni pruebas que permitan recrear lo sucedido. Ello lleva a reflexionar, a la vez, sobre cuál es la conducta posible que se le puede exigir al conductor del Voyage, que circula por su mano, ante la invasión repentina de quien circulaba por el carril contrario. La falta de dominio es reprobable al conductor que no logra conservar la dirección del vehículo frente a un hecho esperable, previsible o connatural a las contingencias propias de la circulación. La mentada falta de elementos de prueba para determinar la velocidad de los vehículos lleva más bien a concluir que el Sr. Guillen no tuvo siquiera tiempo a frenar. En efecto, siendo la acción de frenar una reacción casi automática para quien conduce, no se detectaron huellas de frenado en el carril este. Contrariamente, y si bien el perito expresó que no contaba con elementos para calcular la velocidad de los automóviles, el acta de inspección ocular incorporada a la causa penal da cuenta de que a “unos 25 metros al norte de estos vehículos, sobre la cinta asfáltica, en el carril lado oeste, se visualiza mancha de sangre con huella de arrastre de cuerpo duro, en forma de fricción, de unos dos metros aproximadamente. Se visualiza huella de frenada, que comienza en el carril del lado oeste, terminando en medio del carril este, como así también acrílicos, vidrios, combustible, restos metálicos y bultos de ropas diseminados por diferentes partes de la ruta”. Tales huellas se ubican justamente sobre el sentido de circulación que llevaba el automóvil VW Surán, conducido por el Sr. Poma Silva (25 metros antes del punto de colisión) e indicaría – según la secuencia descripta - que en un primer momento se produjo el impacto entre el vehículo VW Surán y el perro, seguidamente la maniobra de frenado que dejó las huellas de arrastre hacia el carril contrario, y finalmente el impacto final con el vehículo conducido por el Sr. Guillén en la calzada este, donde se consignó el probable punto de impacto y el material diseminado.

Como expresé anteriormente, no se consignó ninguna huella de frenado ni marcas sobre el carril de circulación del conductor del VW Voyage, lo que permitiría pensar en la inmediatez entre la invasión de carril del Sr. Poma y el impacto entre ambos vehículos. Tal circunstancia podría incluso

corroborarse con la conclusión del Sr. Perito en cuanto estimó - para atribuir excesiva velocidad a ambos conductores -, la gravedad de los daños constatados en los vehículos, que provocaron su destrucción casi total. Ello por cuanto que tales daños, teniendo en cuenta que la velocidad máxima permitida en la zona era de 110 km/ph, y ante el repentino cruce de carril del automóvil Surán, resulta ser una consecuencia lógica y proporcional a la fuerza del impacto de quien no tuvo tiempo de frenar, observándose que el vehículo VW Voyage quedó prácticamente en el lugar.

La conducta y maniobras exigibles a quien se conduce en la ruta son las propias de las contingencias naturales y habituales de la circulación.

Las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo el accidente (que ocurrió en horas de la noche, con visibilidad reducida), el cruce de carril del vehículo que embistió de frente en el carril contrario, sin otra prueba acerca de una conducción antirreglamentaria por parte del conductor del VW Voyage, resulta para el Sr. Guillén, una eximente de responsabilidad, en razón de que se dan los requisitos de "imprevisibilidad e inevitabilidad", necesarios para que funcione la exclusión de la culpa por caso fortuito o fuerza mayor.

Contrariamente, sí resultaba una obligación para el Sr. Poma - ante la aparición de un animal en su carril de circulación (en el caso de tener por cierta la versión de que ello constituyó la causa del cruce de carril) - mantener el dominio del vehículo en todo momento, disminuir la velocidad e incluso detener el vehículo a los fines de no interferir en el tránsito de quienes circulaban por el lugar y poner en riesgo su propia vida y las de terceros, como ocurrió en la especie. Aun cuando se destacó que la ruta en el lugar contaba con línea amarilla central que le impedía realizar un adelantamiento, entiendo que en el caso no se trató de una maniobra elegida por el Sr. Poma Silva, sino que el cruce fue como consecuencia del impacto con el animal que se interpuso en su camino. Adviértase que – como dije antes - el personal policial indica la presencia de manchas de sangre sobre el carril oeste y a partir de allí, fricción y marcas de arrastre hacia el carril contrario y da cuenta de las heridas recientes que presentaba el perro encontrado hacia la banquina este, lo que llevó a presumir su participación en el evento.

No se advierte en este contexto, cuál sería la corresponsabilidad del conductor del VW Voyage en el siniestro, atribuida a una falta de dominio o por una excesiva velocidad no probadas en autos. Tampoco hay evidencias de una maniobra imprudente o inapropiada por parte del Sr. Guillén, que hubiera colaborado con la producción del siniestro. Por otra parte, no debe soslayarse que se trata de una ruta que cuenta con una sola mano de circulación por cada carril, seguida de una banquina angosta delimitada por un guardarrail hacia la zona adyacente que limitaba también cualquier maniobra evasiva o de esquive. Frenar era una opción únicamente en el caso de que la invasión de carril se hubiera producido a una distancia que le permitiera advertir con tiempo la presencia de otro vehículo en su vía de circulación, más aun así, nada aseguraba que no hubiera sido igualmente impactado por el auto ya fuera de control.

En tales condiciones, la posible aparición del animal sobre la ruta y posterior invasión del Sr. Poma Silva del carril de circulación contrario reúne los requisitos del obrar ajeno del agente, sobreviniente, imprevisible e inevitable (art. 514, Código Civil). Y tal intervención en la vía de circulación contraria ha roto la cadena causal entre el daño sufrido por los demandantes y el riesgo de la cosa. Sabido es que en derecho el tema de la causalidad y de las cadenas causales no es pacífico, habiéndose elaborado distintas teorías a efectos de tratar de encontrar patrones universales de adjudicación del daño a la conducta del agente o, como en este caso, al riesgo de la cosa. Señala Michael s. Moore (“Causalidad y Responsabilidad”, Ed. Marcial Pons, 2011, p. 184/191) que “además de la extinción gradual de la causalidad por la mera cantidad de eventos que integran la cadena, el derecho asume que la relación causal puede ser terminada repentinamente por la aparición de uno de esos tipos de

eventos designados por el derecho como causas sobrevinientes (o sustitutivas). Las causas sobrevinientes pueden interrumpir la contribución causal de una causa que de otra manera sería potente (en cuyo caso tenemos una instancia de sobredeterminación anticipada); o puede sumarse a la contribución causal de la acción del agente. En cualquier caso, la intervención de esas causas entre el acto del agente y el daño, libera al agente de toda responsabilidad causal por ese daño". Una tipología de estas causas sobrevinientes son los eventos naturales, a los que se equipara la intervención de animales (conforme ha sucedido en autos), y con cita de Hart y Honoré, Moore denomina a este grupo de causas como actos de coincidencia. Para que estos actos de coincidencia tengan la entidad de causa sobreviniente deben reunir cinco requisitos: conjunción anormal, peso causal, causalmente independiente del agente, no debe ser propiciada por el agente y debe ser subsecuente. Aplicando los conceptos señalados al concreto supuesto que se analiza en el sub lite, tenemos que la presencia del conductor del automóvil VW Surán en el carril de circulación contrario, por la forma de la aparición, ha de ser considerada anormal.

Sin mayores esfuerzos se advierte que la posible irrupción de un animal en la ruta y la maniobra hacia su izquierda desplegada por el Sr. Poma Silva es una causa ajena a la conducción del vehículo que trasladaba a la Sra. Menéndez, madre de los actores, cuyo titular es el demandado en autos. Tal invasión no fue propiciada por éste, no tiene relación causal con ninguna conducta desplegada por el Sr. Miguel Ángel Guillen y es sobreviniente a su circulación. El análisis precedente permite concluir entonces, que la demandada no resulta responsable, en su condición de propietaria del vehículo y en los términos del art. 1757 del Código Civil, por los daños sufridos por los actores.

Cabe señalar aquí que el conductor del automóvil VW Surán, Sr. Poma Silva, no se encuentra demandado en autos, lo que me exime de ingresar en el análisis de su responsabilidad en el evento.

Atento a lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido en fecha 10/10/2023 según reporte del SAE (11/10/2023 según historia del SAE) por el letrado Ignacio José Silvetti, en el carácter de apoderado de la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. en contra de la sentencia n° 298 del 25 de septiembre de 2023, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, la que se revoca en todos sus términos. Consecuentemente, y dictando sustitutiva, se dispone no hacer lugar a la demanda instaurada por Roberto Ignacio Aquino, Fernando Emilio Aquino y Ana Victoria Aquino, en contra del Sr. Guillen Diego Sebastián, y Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., por las razones expuestas.

4.- b) Costas, de ambas instancias, y por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte actora vencida (art. 61 y 62 del CPCC).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 10/10/2023 según reporte del SAE (11/10/2023 según historia del SAE) por el letrado Ignacio José Silvetti, en el carácter de apoderado de la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. en contra de la sentencia n° 298 del 25 de septiembre de 2023, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación

de este Centro Judicial de Concepción, la que se revoca en todos sus términos por lo considerado. Consecuentemente, y dictando sustitutiva, se DISPONE: I.- No hacer lugar a la demanda instaurada por Roberto Ignacio Aquino, Fernando Emilio Aquino y Ana Victoria Aquino, en contra del Sr. Guillen Diego Sebastián, y Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda., por las razones expuestas.

II.- Costas de ambas instancias, a la parte actora vencida, conforme lo valorado (arts. 61 y 62 del CPCC).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital: Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 21/03/2024

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.